

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0371/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Procuraduría Regional Noreste. contra la Sentencia núm. 036-2020-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el tres (3) de febrero del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 036-2020-SSEN-00017, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020). Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta, y dispone, en su parte dispositiva, lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo presentada por el ciudadano Wilkin García Concepción, a través de la Licda. Marleidi Vicente; por haber sido hecha de acuerdo lo establece la Constitución de la República en su artículo 72, la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales en sus artículos 65 al 93.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la solicitud de acción constitucional de amparo interpuesta por Wilkin García Concepción, ordenando a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emitir la autorización de pago de la garantía económica impuesta al ciudadano Wilkin García Concepción, mediante la sentencia penal Núm. 125-2019-SSEN-00120, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos



mil diecinueve (2019), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual, en el ordinal tercero redujo la garantía económica impuesta en contra de Wilkín García Concepción y Santo de Jesús Martínez y/o Santo Luna Fernández, a una garantía económica de diez mil pesos (RD\$10,000.00) en efectivo a ser pagados en la sucursal de San Francisco de Macorís del Banco Agrícola de la República Dominicana.

TERCERO: Condena a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, representada por la Licda. Carmen Alardo, al pago de un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00), a favor del impetrante Wilkin García Concepción, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, luego de ser notificada la sentencia.

CUARTO: Recuerda a las partes su derecho de recurrir en revisión ante el Tribunal Constitucional, conforme lo establece el artículo 94 de la ley 137-11.

QUINTO: Declara el proceso libre de costas.

SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrida, señor Wilkin García Concepción, mediante Acto núm. 0393/20, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Paola Miguelina Moreno Nuñez, alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Expediente núm. TC-05-2020-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por

la Procuraduría Regional Noreste, contra la Sentencia núm. 036-2020-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el tres (3) de febrero del dos mil veinte (2020).



del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís. Igualmente, le fue notificada la referida decisión a la Procuraduría Regional Noreste, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), por vía de la secretaría general de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís.

Igualmente, fue notificada a la Procuraduría General Administrativa por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Procuraduría Regional Noreste, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), y recibido en este Tribunal, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso anteriormente descrito le fue notificado al recurrido, Wilkin García Concepción, mediante el Acto núm. 422-2020, instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos dados por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para acoger la acción de amparo sometida, son los siguientes:

20. En tal sentido conforme a las pruebas aportadas la abogada que representan al impetrante Wilkin García Concepción, éste ha sido condenado a una pena privativa de libertad por sentencia que aún no es definitiva, pero al mismo tiempo le fue impuesta una medida de coerción de garantía económica en efectivo por la suma de diez mil pesos a depositar en la sucursal del Banco Agrícola en San Francisco de Macorís; cuyo pago no ha podido efectuar por la negativa de entregar la autorización de pago, por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que es a quien corresponde emitir tal autorización.

21. De acuerdo a las pruebas aportadas al tribunal, la juez entiende que ciertamente al accionante se le ha vulnerado su derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, pues se ha demostrado que éste ha cumplido con el procedimiento administrativo que la ley establece a su alcance para realizar el pago de la garantía económica impuesta en su contra como medida de coerción, pero no ha podido ser efectivo el mismo por la negativa de la Procuraduría General de la bCorte de Apelación, de entregarle la autorización que vulnera el derecho a la igualdad del accionante, quien al igual que todos los demás imputados favorecidos con garantía económica, sin justificar su accionar. Lo que vulnera el derecho a la



igualdad del accionante, quien al igual que todos los demás imputados favorecidos con garantía económica tienen el derecho a pagarla cumpliendo con el procedimiento que establece la norma para recuperar su libertad y nosotros como juez debemos tutelar de manera efectiva ese derecho.

22.- El disfrute de los derechos fundamentales deben ser garantizados a toda persona humana, sin importar su condición, en el caso de la especie entendemos que la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís debe emitir la como medida de coerción. Consecuentemente este tribunal como parte del Estado, garante del cumplimiento de las normas en el nuestro Estado de Derecho, en aras de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales del señor Wilkin García Concepción, entiende procedente acoger la solicitud de amparo a sus derechos fundamentales a la igualdad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, consagrados en los artículos 39,,68 y 69 de la Constitución Dominicana, ordenando a Procuradora General de la Corte de Apelación otorgue la autorización de pago de la garantía económica que le fuera impuesta al reclamante por decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.-

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, la Procuraduría Regional Noreste, pretende que este tribunal tenga a bien revocar la sentencia impugnada mediante el presente recurso, esencialmente, por los motivos que se exponen a continuación:



PRIMERO MEDIO: Errónea Interpretación del artículo 70.1 de la Ley 137-11 y de los precedentes vinculantes fijados mediante las sentencias TC/0533/15, TC/154-17, TC260/2018

Que al momento de conocerse la acción de amparo objeto del presente recurso, el Ministerio Publico no tuvo la oportunidad de referirse, toda vez, que el juez de primera instancia que conoció la acción de amparo bajo el alegato de que la agraviante estaba debidamente citada y no compareció, sin previamente poner en mora al ministerio publico para que pudiera quedar constituido el tribunal, conoció de la acción sin las debidas previsiones legales. Debiendo declarar inadmisible la decisión de amparo toda vez que la misma era una acción de amparo solo en el titulo toda vez que se trataba de la no ejecución de una sentencia, pues, provenía de la resolución que le ceso la prisión preventiva al imputado y le había impuesto una garantía económica de Doscientos mil pesos y por el imposible pago del mismo, la corte le redujo la garantía y le impuso la garantía económica de Cien mil pesos y le confirmo las demás medidas que tenía el imputado, que bajo este escenario debió declarar la inadmisibilidad del amparo, pues, las medidas de coerción su revisión deben ser realizadas ante el tribunal apoderado de lo principal, este debió dirigir su solicitud antes la suprema corte de justicia, toda vez que a la sazón el mismo ya había recurrido en casación la decisión emitida por la corte, según lo plantea los artículos 228, 425 y siguientes del Código Procesal Penal y las decisiones vinculantes de este honorable tribunal, tales como las sentencias TC/0533-15, TC/0154717, TC/0358719, con referencias a las medidas de coerción entre otras.



Que, respecto a esta petición, el tribunal a-qua estipula en el numeral 12 que en virtud de los documentos aportados el tribunal entiende que al existir un proceso penal abierto en su contra que el impetrante agoto todas las vías administrativas para la obtención de dicha autorización ante la procuradora y que presento su solicitud en fecha 24 de enero del 2020, y que al haberle negado el derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva se había violentado las vías administrativas.

PRIMER MEDIO: Errónea interpretación del artículo 70.1 de la Ley 137-11y de los precedentes vinculantes fijados mediante las sentencias.

Que al momento de conocerse la acción de amparo objeto del presente recurso, el juez debió ponderar sobre el debido proceso y la igualdad de armas lo que conllevaba a que fuere declarada inadmisible dicha acción, atendiendo a lo establecido por el artículo 70 de la Ley 137-11 en su numeral 1 el cualen síntesis dispone la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando exista otra vía abierta. En el caso que nos ocupa, debido a que existe un proceso penal en contra del señor Wilkin Garcia Concepcion, este debió dirigir su solicitud por ante el tribunal de la Suprema Corte de justicia en virtud de lo planteado en los artículos 228 y siguientes, así como el 74 y 437 del Codigo Procesal Penal y las decisiones vinculantes de este honorable tribunal, ya que al ser una decisión relativas al medidas de coerción de imposible ejecución por la carencia de cedula de identidad del imputado no le era acreditable al Ministerio Publico la falta atribuible al imputado, toda vez, que el propio artículo 229 del Código procesal penal, estipula una presunción de fuga la carencia de cedula, y que por la vía del amparo no se le puede obligar a generar derechos a partir de una ilegalidad.



Que en el caso lo que debió advertir a la corte bajo el principio de lealtad procesal la defensa del imputado de que debía o proveerle la cedulación al justiciable, o solicitar ante la suprema corte de justicia que le revisaran la medida al imputado y le impusieran otra de posible cumplimiento.

[...]

Que con su accionar, el tribunal a-quo ignora los principios de vinculatoriedad y staredecisis, los cuales obligan a los tribunales a tomar en cuenta los precedentes establecidos por el tribunal constitucional en casos con perfiles facticos similares. Sobre el particular, este honorable tribunal se pronunció en su sentencia TC/0213/16 de fecha catorce (14) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), estableciendo que: [...] declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta por Bradley Javier Castro Jiménez el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), por constituir el juez de la instrucción una vía judicial efectiva, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-1

Que de igual forma incurre el tribunal a-quo, en una incorrecta aplicación de la norma al acoger lo planteado tomando como fundamento que debía aceptarse la ejecución y verificarse que exista un proceso penal abierto en contra del accionante, cuando es el mismo accionante quien la deposita al tribunal las sentencias que fueron emitidas por la corte penal y que ordenaba el impedimento de salida.

[...]



TERCER MEDIO: NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE

Que, en ese mismo tenor, el tribunal a-quo no reviso al momento de dar su decisión el cual hacia la acción de amparo inadmisible debido a que la misma resulta notoriamente improcedente. Que el artículo 70.3 de la ley 137-11 establece que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisible cuando la misma resulte notoriamente improcedente, y este concepto ha sido ampliamente definido por el TC, en sus sentencias TC/0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), y TC/0381/17 de fecha once (11) día del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), estableciendo que la noción de improcedencia se aplica cuando:

- No se configura la violación de un derecho fundamental
- No existen pruebas de la acusación ilegal o arbitraria por parte de la autoridad
- Cuando se está ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañen desconocimiento de derechos fundamentales.
- Cuando se pretenda la ejecución de una sentencia mediante el uso de la vía expedita del amparo.

[...]

Que la parte accionante no le ha probado a este tribunal ser el titular de los bienes cuya devolución requiere, esto a todas luces hace imposible verificar la vulneración de un derecho fundamental cuando no le consta al Tribunal ni al Ministerio Publico que la misma es acreedora del derecho que reclama.



[...]

Que al encontrarse en copias la mayoría los documentos depositados por la contraparte, y sin la debida acreditación de las autoridades establecidas por la ley tales como el Registro de Títulos (como ya detallaremos con amplitud en el siguiente título), igualmente nos vemos en la imposibilidad de comprobar por medios fehacientes la veracidad de las argumentaciones esgrimidas por dicha parte.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, el señor Wilkin García Concepción, no ha depositado un escrito de defensa con respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, a pesar de haber sido notificado mediante los Actos núms. 406-2020 y 420-2020, ambos instrumentados el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), por Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en los cuales se notifican tanto a la abogada que representó al hoy recurrido en la instancia anterior, así como al señor Wilkín García Concepción en su persona, respectivamente.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son las siguientes:



- 1. Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).
- 2. Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 3. Notificación de Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00017 a la parte recurrente, por mediación de Luisa Enerolice Fernández Rodríguez, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la secretaría general de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).
- 4. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).
- 5. Notificación de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, Wilkin García Concepción, mediante el Acto núm. 422-2020, instrumentado por Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme las pruebas que han sido aportadas al presente proceso, el conflicto que nos ocupa tiene su origen en un proceso penal seguido en contra de la parte recurrida, Wilkin García Concepción, por ante la jurisdicción penal de San Francisco de Macorís. En el marco del referido proceso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, entre otras disposiciones, mediante Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00120, del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), le redujo al referido imputado la medida de coerción no privativa de libertad de garantía económica a un monto de diez mil pesos (RD\$10,000.00).

Ante esta decisión, el señor Wilkin García Concepción solicitó la autorización de pago de la garantía económica al Ministerio Público. Sin embargo, alega el accionante en amparo, el Ministerio Público se ha negado a entregar la autorización de pago. Esto imposibilitó que el señor Wilkin García Concepción pudiera cumplir con la decisión referida anteriormente. Al verse imposibilitado de cumplir con la referida decisión, el señor Wilkin García Concepción accionó en amparo, a fin de que se ordenara al Ministerio Público a entregar la autorización de pago de la garantía económica que había sido dispuesta por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

La referida acción de amparo fue decidida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte mediante la Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00017, el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020),



mediante la cual se acoge la acción de amparo y se le ordena a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a entregar la autorización de pago de la garantía económica. Inconforme con la referida decisión, la Procuraduría Regional Noreste, interpone el recurso constitucional de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- a. Conforme dispone el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.



- c. En relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia núm. TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:
 - (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.
- d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis en razón de que la indicada sentencia fue notificada, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la comunicación expedida por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la secretaría general de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís; mientras que el recurso se interpuso, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.
- e. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y



general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia.



10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- a. En el presente caso, como se indicó anteriormente, el señor Wilkin García Concepción incoó una acción de amparo contra la Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, con la finalidad de que se emitiera la autorización de pago de la garantía económica que había sido impuesta por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. El tribunal apoderado acogió esta acción, por considerar que hubo una violación a los derechos fundamentales del accionante.
- b. La parte recurrente, la Procuraduría Regional Noreste, alega que la sentencia recurrida es violatoria del debido proceso y la tutela judicial efectiva al haber acogido la acción de amparo. Estas afirmaciones las sustenta sobre la base de que, entre otros, la decisión ha obviado los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional en lo que respecta a casos de medidas de coerción en el marco de procesos penales. En base a estas decisiones, ha establecido que, en el presente caso, aplican las tres disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.
- c. Para justificar su decisión, el tribunal de amparo estableció lo siguiente:
 - 21. De acuerdo a las pruebas aportadas al tribunal, la juez entiende que ciertamente al accionante se le ha vulnerado su derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, pues se ha demostrado que éste ha cumplido con el procedimiento administrativo que la ley establece a su alcance para realizar el pago de la garantía económica impuesta en su contra como medida de



coerción, pero no ha podido ser efectivo el mismo por la negativa de la Procuraduría General de la Corte de Apelación, de entregarle la autorización que vulnera el derecho a la igualdad del accionante, quien al igual que todos los demás imputados favorecidos con garantía económica, sin justificar su accionar. Lo que vulnera el derecho a la igualdad del accionante, quien al igual que todos los demás imputados favorecidos con garantía económica tienen el derecho a pagarla cumpliendo con el procedimiento que establece la norma para recuperar su libertad y nosotros como juez debemos tutelar de manera efectiva ese derecho.

- d. Como se aprecia, el juez de amparo acogió la acción sobre el entendido de que el derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso les habían sido vulnerados al señor Wilkin García Concepción al no emitirse la autorización de pago de la garantía económica, a pesar de este haber agotado las vías administrativas correspondientes por ante los representantes de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. La negativa de esa entidad, establece la juez de amparo, entorpece el procedimiento que establece la norma para el accionante recuperar su libertad.
- e. Sin embargo, este Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez de amparo, que la acción es inadmisible por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se dispone que se podrá dictar sentencia declarando inadmisible *cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*.



f. La notoria improcedencia en el presente caso, radica en que hemos podido advertir que lo que se persigue con lo que se procura conseguir con la acción de amparo es la ejecución de la Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00120, del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; decisión mediante la cual se decidió, específicamente relacionado con esta acción de amparo, lo siguiente:

FALLA [...]

TERCERO: Reduce la garantía económica que ostentan los imputados Wilkin García Concepción (...) para que en lo adelante queden obligados a pagar una garantía económica ascendente a diez mil pesos (RD\$10,000.00) en efectivo a ser pagados en la sucursal San Francisco de Macorís del Banco Agrícola de la República Dominicana, y confirma las demás medidas no privativas de libertad ya impuestas

- g. Como se observa, dicha sentencia ordena la reducción de la garantía económica que se le impuso al hoy accionante mediante la sentencia de primer grado, la cual es pagadera ante el Banco Agrícola de la República Dominicana. Para ello debe la Procuraduría General de la Corte de Apelación autorizar el pago de la garantía económica. Sin embargo, el hoy recurrente argumenta que la dificultad de ejecución de la referida decisión es más imputable al accionante en amparo puesto que no cuenta con una cédula de identidad personal, cuestión que imposibilita la apertura de la cuenta por ante el referido banco.
- h. En casos como el que nos ocupa, lo que se persigue es resolver la dificultad de ejecución de una decisión judicial. Este Tribunal Constitucional Expediente núm. TC-05-2020-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional Noreste, contra la Sentencia núm. 036-2020-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el tres (3) de febrero del dos mil veinte (2020).



ha reiterado en su jurisprudencia que para tales supuestos existen otros mecanismos. En efecto, mediante la Sentencia núm. TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), el tribunal estableció que:

- m) Los accionantes en amparo debían procurar la ejecución de la ordenanza de referimiento por medio de los procedimientos establecidos en las leyes, en vez de intentarlo por medio de una acción de amparo y no perseguir que se respetara un derecho de propiedad, cuya titularidad no ha sido determinada por lo que debe ser dilucidado en un juicio de fondo por ante la jurisdicción ordinaria.
- n) En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso objeto de este estudio y anular la ordenanza objeto de la presente revisión. La acción de amparo debe ser rechazada por ser notoriamente improcedente, ya que este tipo de acción no está diseñada para procurar una ejecución de una sentencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, habiendo para esto, procesos particulares diseñados por las leyes que rigen la materia.
- i. Igualmente, mediante la Sentencia núm. TC/0183/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015):
 - f) De igual forma, la parte recurrente persigue por medio de una acción de amparo la ejecución de la Sentencia núm. 3182/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por lo que este tribunal constitucional debe determinar si real y efectivamente es procedente la interposición de una acción de amparo para procurar la ejecución de una sentencia.



- g) Para este tribunal constitucional, no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia. En ese sentido se pronunció este tribunal en la Sentencia TC/0147/13.
- j) Los argumentos expresados en los párrafos anteriores, evidencian que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se fundamentó erróneamente en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, cuando lo que correspondía era declararla notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 70.3, de esta última. En consecuencia, este tribunal admite el recurso, revoca la Sentencia núm. 3182 y declara inadmisible la acción de amparo.
- j. En el presente caso procede reiterar los referidos criterios, los cuales deben mantenerse no sólo en este caso, sino en todos los casos en los cuales se pretenda la ejecución de una sentencia mediante la acción de amparo, ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la acción.



k. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del presente recurso y declarar notoriamente improcedente la acción de amparo incoada por el señor Wilkin García Concepción contra la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional Noreste, contra la Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00017, emitida el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00017, emitida



el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo incoada por el señor Wilkin García Concepción en contra de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Procuraduría Regional Noreste, y a la parte recurrida, el señor Wilkin García Concepción.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer las consideraciones que sirven de fundamento a mi voto disidente.

Como ha podido apreciarse, sobre la base de un rancio precedente el Tribunal Constitucional ha negado, otra vez más, la vía de la acción de amparo para vencer una actuación abusiva y arbitraria del Ministerio Público, desconociendo, de manera descarada, algunos derechos fundamentales bajo la sombrilla, precisamente, de ese precedente del Tribunal Constitucional. La situación se explica, en el presente caso, de la siguiente manera:

- a) Mediante la Sentencia 125-2019-SSEN-00120, de 17 de junio de 2019, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís redujo a la suma de RD\$ 10,000.00 la garantía económica que, como medida de coerción, había sido impuesta al señor Wilkin García Concepción, a quien se sigue un proceso penal en esa jurisdicción. Sin embargo, el Ministerio Público de allí se negó a emitir la autorización de pago necesaria para que el mencionado señor pudiese dar cumplimiento a lo decidido por el indicado tribunal.
- b) En esa situación, el señor García Concepción interpuso una acción con el propósito de que el juez de la tutela de los derechos fundamentales, el juez de amparo, ordenase al Ministerio Público de San Francisco de Macorís la referida autorización de pago; acción de amparo que fue acogida mediante la sentencia 136-2020-SSEN-00017, dictada en fecha 3 de febrero de 2020 por la



Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, mediante la cual se ordenó a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la entrega de la solicitada autorización; y

- c) No obstante, en lugar de dar cumplimiento al mandato de la sentencia indicada, la Procuraduría Regional Norte interpuso, ante el Tribunal Constitucional, un recurso de revisión contra la señalada sentencia de amparo, reafirmando así su decisión de no acatar lo ordenado; recurso que, pese a lo indicado, fue lamentablemente acogido por el Tribunal Constitucional. De este modo el Tribunal ha dado ganancia de causa al violador de derechos fundamentales en perjuicio de la víctima de esa violación.
- d) Lo grave de todo es que, a pesar de haberse comprobado lo anteriormente dicho, el Tribunal Constitucional ha acudido a un rancio precedente, según el cual es inadmisible, por ser notoriamente improcedente, según lo previsto por el artículo 70.3 de la ley 137-11, la acción de amparo que persigue la ejecución de una sentencia.
- e) Sin embargo, el Tribunal Constitucional no ha reparado en que ya son muchos los casos en que ciertos miembros del Ministerio Público se amparan en este precedente para desacatar decisiones judiciales que les ordenan el cumplimiento de determinadas medidas (traslados de reclusos de una cárcel a otra, el cese de alguna medida de coerción, la entrega de bienes ilegalmente incautados, la expedición de certificaciones, la entrega de autorizaciones de pago de garantías económicas, etc.).



f) Para fundamentar su decisión, como se ha visto, el Tribunal acude al rancio precedente de la sentencia TC/0147/13, de 29 de agosto de 2013, en la que afirmó:

Los accionantes en amparo debían procurar la ejecución de la ordenanza de referimiento por medio de los procedimientos establecidos en las leyes, en vez de intentarlo por medio de una acción de amparo y no perseguir que se respetara un derecho de propiedad, cuya titularidad no ha sido determinada por lo que debe ser dilucidado en un juicio de fondo por ante la jurisdicción ordinaria.

g) Ese criterio fue ratificado por el Tribunal en la sentencia TC/0183/15, de 14 de julio de 2015, en la que también sostuvo:

Para este tribunal constitucional, no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia [...].

A lo así afirmado es necesario responder lo siguiente:



- a) No es cierto o, por lo menos, no es como el Tribunal lo ha entendido, que en el derecho común existan mecanismos adecuados para ejecutar las decisiones judiciales cuando un funcionario del Ministerio Público (con todo su poder, ejercido de manera abusiva y arbitraria) se niega a dar cumplimiento a una decisión de naturaleza jurisdiccional, provenga ésta de los tribunales ordinarios o del propio Tribunal Constitucional –actuación que todos conocemos—, lo que se comprueba, precisamente, mediante el ejercicio mismo de las acciones de amparo; y
- b) La acción de amparo es, ciertamente, la vía jurisdiccional prevista por el constituyente para la tutela de los derechos fundamentales y, por tanto, la más adecuada para procurar la tutela de los derechos y garantías vulnerados por el Ministerio Público en los casos señalados.
- c) Además, es claramente ilógico y contradictorio el razonamiento del Tribunal Constitucional para justificar su criterio: como fundamento para negar la vía del amparo en estos casos, el Tribunal invoca, precisamente, la razón que justifica la existencia del amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Es como cubrirse en el fundamento del amparo para negar el ejercicio de la acción, lo que es un absurdo, pues es justamente el amparo la vía ideal que ha creado el constituyente dominicano para la tutela de los derechos fundamentales. El artículo 72 de nuestra Ley Fundamental no deja ninguna duda en este sentido.
- d) Por todo ello, el Tribunal Constitucional está conminado a cambiar de precedente o a establecer excepciones —acudiendo a las reglas que sirven de fundamento a la tutela jurisdiccional diferenciada— en aquellos casos casos en que el Ministerio Público, haciendo un uso abusivo y arbitrario de un supuesto poder legal, viole, de manera clara y ostensible, el fundamental derecho a la Expediente núm. TC-05-2020-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional Noreste, contra la Sentencia núm. 036-2020-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el tres (3) de febrero del dos mil veinte (2020).



libertad y a la seguridad personal, en desconocimiento flagrante del artículo 40 de la Constitución de la República.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria